Resistencia, a los diecisiete días del mes de junio del año dos mil veintiuno.

VISTOS:

El expediente registro de Cámara FRE 2714/2020/CA1, caratulado: “Legajo Nº 1 –Denunciante: AFIP –DGI y Otro, Denunciado: VICENTIN SAIC sobre infracción ley 24.769 –hoy 27.430-”, proveniente del Juzgado Federal de la ciudad de Reconquista, del cual,

RESULTA:

1.- Estos obrados tienen origen en la solicitud formulada por la AFIP a fin de que se adopten medidas cautelares en forma urgente, con la finalidad de salvaguardar los bienes en caso de hacerse lugar al pedimento objeto de los autos principales, el cual consiste en la investigación a los directores de la firma VICENTÍN SAIC como presuntos autores del delito de aprovechamiento indebido de beneficios fiscales en los períodos 2016 a 2019 por un perjuicio fiscal que la propia denunciante cuantifica en la suma de $ 111.637.479,64.

Corrido el pertinente traslado al Ministerio Público Fiscal y habiendo dictaminado el mismo, el Juez de anterior grado dispone en consonancia con aquél: no hacer lugar a la designación de “veedor judicial” y a la inhibición general de bienes, hacer lugar al embargo de bienes libres de la firma y las personas físicas denunciadas en autos, bajo responsabilidad de la denunciante, en cantidad suficiente para cubrir la suma de $ 111.637.479,64 que fuera denunciado como perjuicio fiscal y dejar supeditada la traba del embargo dispuesta en el punto anterior a la denuncia que deberá realizar la AFIP-DGI a los fines de individualizar la titularidad de

USO OFICIAL

Fecha de firma: 17/06/2021
Firmado por: MARIA LORENA RE, SECRETARIA DE CÁMARA
Firmado por: MARIA DELFINA DENOGENS, JUEZA DE CAMARA
Firmado por: ENRIQUE JORGE BOSCH, JUEZ DE CAMARA
Firmado por: ROCIO ALCALA, JUEZA DE CAMARA

#35207432#292387815#20210617085926539

bienes libres y demás datos registrales que permitan precisar los efectos sobre los que habrá de caer la medida cautelar dispuesta.

Para así resolver -conforme las disposiciones del artículo 232 del CPCCN, de aplicación subsidiaria al CPPN-, analiza las medidas propuestas por la querella, y asevera que las medidas cautelares – inhibición general de bienes y/o nombramiento de veedor judicial- solicitadas por la querellante no resultan adecuadas al objetivo perseguido.

Con tal criterio –como se dijo más arriba- no hace lugar a la designación de un veedor judicial, ni a la traba de inhibición general sobre los bienes de los directores de la misma, por considerar que se trata de una medida genérica y subsidiaria, supeditada a la inexistencia de bienes suficientes para garantizar el monto a cautelar.

Dispone la traba de embargo sobre los bienes libres de la firma y las personas denunciadas en carácter suficiente para cubrir el monto en cuestión, al entender que se encuentran presentes los requisitos procesales para su decreto como ser la verosimilitud del derecho y el peligro en la demora y ser la medida que permite cautelar rápidamente las sumas denunciadas como producto del delito investigado.

Por último, impone a la Administración Federal de Ingresos Públicos (en adelante AFIP) el deber de denunciar los datos registrales de dichos bienes, supeditando el embargo a esa información.

2.- Disconforme con tal decisión interponen formal recurso de nulidad y subsidiaria apelación los letrados Jorge Ilharrescondo y José María Figuerero en representación de la firma embargada. Aducen que la misma fue dictada afectando el derecho de

USO OFICIAL

Fecha de firma: 17/06/2021
Firmado por: MARIA LORENA RE, SECRETARIA DE CÁMARA
Firmado por: MARIA DELFINA DENOGENS, JUEZA DE CAMARA
Firmado por: ENRIQUE JORGE BOSCH, JUEZ DE CAMARA
Firmado por: ROCIO ALCALA, JUEZA DE CAMARA

#35207432#292387815#20210617085926539

su parte de ser oída, y sin la debida motivación, lo que constituye una flagrante violación al debido proceso, por lo que solicitan se declare nulo el pronunciamiento emitido por el juez de grado.

Subsidiariamente, fundamentan la apelación. Afirman que la presente causa no surge de la investigación del ente recaudador, sino que se enmarca en el cuadro de una "feroz campaña mediática" -sic- en contra de su representada.

Asimismo sostienen que no se dan en autos los requisitos necesarios para el dictado de una medida cautelar, en tanto ésta se traba respecto de todas las personas físicas sin distingos en cuanto a la responsabilidad de cada uno.

Aseveran que el Juez del Juzgado Criminal y Correccional Federal Nº 10, Dr. Julián Ercolini, es quien se encuentra a cargo del proceso concursal de VICENTIN SAIC.

Por último, señalan que se ha dictado la intervención transitoria de la firma, la que luego fuera derogada y se ha aprobado también una ley que creó una Comisión Bicameral Investigadora de las relaciones entre el BNA y Vicentín SAIC. Todo lo cual demostraría que se encuentran en curso distintos procedimientos de naturaleza política y parlamentaria, los que tienden a controlar y preservar los activos de la empresa investigada, por lo que sostienen que ordenar la inhibición general de bienes y la prohibición de innovar afecta el normal desarrollo del proceso concursal y traba el proceso de gestión y conservación de los bienes que ya se encuentra en marcha.

Citan profusa jurisprudencia y hacen reserva de recurrir en casación.

3.- Elevados los autos, se radican los mismos ante esta Alzada.

USO OFICIAL

Fecha de firma: 17/06/2021
Firmado por: MARIA LORENA RE, SECRETARIA DE CÁMARA
Firmado por: MARIA DELFINA DENOGENS, JUEZA DE CAMARA
Firmado por: ENRIQUE JORGE BOSCH, JUEZ DE CAMARA
Firmado por: ROCIO ALCALA, JUEZA DE CAMARA

#35207432#292387815#20210617085926539

Seguido el trámite de ley, el Ministerio Fiscal no adhiere a la apelación, y una vez fijada la audiencia en los términos del art. 454 del CPPN presenta memorial sustitutivo la parte querellante AFIP –DGI solicitando el rechazo del recurso planteado al tiempo que los representantes legales de VICENTIN SAIC –apelantes- reiteran y profundizan los argumentos vertidos en oportunidad de apelar.

Oportunamente se presentan los apelantes invocando la existencia de un hecho nuevo, en referencia a las declaraciones testimoniales de dos inspectores de la AFIP, vertidas en los autos principales cuya Instrucción se encuentra a cargo de la Fiscalía Federal, las que, a pedido de este Tribunal fueron remitidas en formato digital, quedando las actuaciones en condición de ser resueltas.

CONSIDERACIONES DE LA ALZADA:

a.- Abocados a la tares de resolver la cuestión puntual venida a conocimiento cabe la consideración liminar respecto de la nulidad del decisorio que decreta la medida cautelar y su pretendida falta de fundamentación, en tanto fue dictada *inaudita parte*, recordando que tal característica es inescindible al dictado de las mismas, en cuanto aseguran la pretensión del accionante, luego de recabar los requisitos de *fumus bonus iuris,* y *periculum in mora*.

Al respecto, cabe traer a colación lo enseñado por el maestro Morello en cuanto señala que *“si bien el pretendido derecho que se invoca en un juicio debe ser sometido, para su admisibilidad, al pertinente proceso con la debida intervención de la contraparte, es indudable que ello no excluye la adopción de medidas precautorias, …si se permite que durante la sustanciación del pleito se opere el desmedro patrimonial que tiende a evitar, tornándose ilusoria una eventual sentencia favorable a esas pretensiones”* (autor

USO OFICIAL

#35207432#292387815#20210617085926539

citado Códigos Procesales …Tomo II-C- –Ed. Abeledo Perrot – Buenos Aires -1986, pág. 534).

Habida cuenta de lo apuntado, las medidas cautelares son pues el resultado, no de un proceso amplio de cognición, donde se proveen los mecanismos necesarios para la consecución de certeza, sino de un proceso abreviado que no requiere de la participación de la parte contra la cual se dictan, en tanto el trámite en estos es esencialmente sumario y por ende la resolución en él tomada tiene una impronta de superficialidad en cuanto a la verdad de la pretensión deducida. Esta característica está muy relacionada y encuentra su explicación en el requisito de la verosimilitud y se basa en los hechos que acredita sumariamente el peticionante (en el mismo sentido Martínez Botos, Medidas Cautelares, Ed. Universidad, Buenos Aires, pág. 7).

USO OFICIAL

Zanjado el tópico relativo a la procedencia del despacho cautelar sin intervención de la parte denunciada, no se advierte tampoco conculcado del derecho al debido proceso, antes bien la posibilidad recursiva de la que hizo uso la parte acredita la garantía de una adecuada defensa de sus intereses, no advirtiéndose vicios o irregularidades pasibles de nulidad. .

Asimismo y ante la pretendida falta de fundamentación, cabe poner de manifiesto que la exigencia de motivación de las resoluciones judiciales no implica, necesariamente, que el Juez deba volcar en ellas una exhaustiva descripción del proceso que lo llevó a resolver en determinado sentido, ni a enumerar en detalle las circunstancias fácticas que le sirvieron de sustento, sino sólo aquéllas que resulten decisivas para resolver el litigio. En tales condiciones remitiendo al principio de validez del acto jurisdiccional,

#35207432#292387815#20210617085926539

y teniendo en cuenta que no se advierte auto contradicción, excesivo rigor formal y menos aún error axiológico inexcusable en la interpretación de la ley que autorice la descalificación del fallo, debe estarse a su validez.

En este sentido, dijo la Corte *"…si el fallo apelado, dictado por los jueces de la causa, es fundado y serio, aun cuando pueda discutirse con base legal la doctrina que consagra sus consecuencias prácticas, no resulta aplicable la jurisprudencia excepcional establecida en materia de arbitrariedad" (Fallos 237:69)* toda vez que *"…la impugnación por arbitrariedad no consiste exclusivamente en la mera disconformidad con la interpretación que hacen los tribunales de justicia de las leyes que aplican, en tanto no exceden las facultades que son propias de su función…y cuyo acierto o error no incumbe al Tribunal revisar"* (Fallos 237:142).

Y en tal contexto, cabe puntualizar que la deisión contiene el análisis de la normativa aplicable en función del marco fáctico de autos.

En virtud de lo hasta aquí expuesto concluimos en que resulta injustificada la tacha de arbitrariedad invocada por la defensa, antes bien, los agravios formulados trasuntan una mera discrepancia con lo decidido. Sin perjuicio de ello serán evaluados a renglón seguido.

Ahora bien, no es tarea de esta Alzada reiterar lo puntualizado por el Juzgador en relación con los antecedentes de la causa y los elementos procesales existentes en el marco de esta incidencia.

Aunque sí amerita recordar que la denuncia que diera origen al presente, partió de una investigación realizada por la

USO OFICIAL

Fecha de firma: 17/06/2021
Firmado por: MARIA LORENA RE, SECRETARIA DE CÁMARA
Firmado por: MARIA DELFINA DENOGENS, JUEZA DE CAMARA
Firmado por: ENRIQUE JORGE BOSCH, JUEZ DE CAMARA
Firmado por: ROCIO ALCALA, JUEZA DE CAMARA

#35207432#292387815#20210617085926539

AFIP en uso de sus facultades de fiscalización y verificación, en las que se detectaron operaciones con 54 proveedores apócrifos en las solicitudes de reintegro del Impuesto al Valor Agregado –Crédito Fiscal- correspondiente a los períodos 01/2016 al 10/2018, los que fueron abonados, dando lugar a la investigación del delito de aprovechamiento indebido de beneficios fiscales cuyo estudio se encuentra a cargo de la Fiscalía Federal, conforme la delegación efectuada por el Juzgado de la anterior instancia.

En el marco de tal instrucción la AFIP, constituida como querellante –de acuerdo a la documentación presentada en los autos principales y digitalizada en el presente legajo-, solicitó diversas medidas cautelares, una de las cuales fue receptada por el Juez *a quo* y apelada por los representantes de la empresa investigada.

Precisamente, en eso finca uno de los presupuestos que habilitan la imposición de este tipo de medidas de carácter cautelar, como bien lo señalara el Juzgador.

Frente a este panorama, la cuestión aquí suscitada no puede divorciarse de la situación jurídica que se ha identificado *ab initio* como un colectivo ilícito. Es así que, de cara a la única hipótesis que al presente puede evaluarse para ponderar medidas como la dispuesta, no es posible otra respuesta jurisdiccional más que la dictada por el juez *a quo* máxime si consideramos el estado incipiente de la causa.

Además, cabe señalar que a los efectos de dictar la cautelar recurrida no se requiere la acreditación, con el grado de convicción exigido en esta instancia del hecho objeto de imputación, bastando solamente que existan elementos que demuestren la

USO OFICIAL

Fecha de firma: 17/06/2021
Firmado por: MARIA LORENA RE, SECRETARIA DE CÁMARA
Firmado por: MARIA DELFINA DENOGENS, JUEZA DE CAMARA
Firmado por: ENRIQUE JORGE BOSCH, JUEZ DE CAMARA
Firmado por: ROCIO ALCALA, JUEZA DE CAMARA

#35207432#292387815#20210617085926539

verosimilitud del hecho denunciado y que, por sus características, surja un riesgo relacionado con esa imputación que amerite su dictado; requisitos estos últimos que se hallan reunidos en autos.

Por otra parte, la cautelar dispuesta oportunamente debe ser mantenida por resultar proporcionada y razonable, teniendo en consideración el objetivo que una medida de esta naturaleza está llamada a proteger, ya que el Juzgador desestimó el pedido de designación de veedor judicial e inhibición general, motivo por el cual los agravios que al respecto se exponen carecen de atinencia de caso.

En esa línea argumental consideramos que los fundamentos de la apelante vinculados a la existencia del proceso concursal en trámite y a la creación de una Comisión Bicameral Investigadora de las relaciones entre el BNA y Vicentín SAIC en nada obstan a la medida cautelar dispuesta en el marco de una causa penal autónoma e independiente en la que se instruye el delito de evasión fiscal.

En cuanto a las testimoniales ofrecidas como hecho nuevo por los letrados en representación de la empresa cautelada, será el Juez Instructor quien deberá evaluar su pertinencia al decidir la cuestión de fondo, en tanto el análisis de la mismas implicaría necesariamente llevar a cabo un examen valorativo que excede el acotado marco cognoscitivo de este proceso.

Finalmente, en las circunstancias descriptas, cabe confirmar el despacho de la medida en crisis para no tornar ilusorio o frustrar el accionar de la justicia, todo lo cual justifica su dictado, sin perjuicio de recordar la naturaleza provisoria de las medidas cautelares durante la instrucción, pudiendo ser modificadas en cualquier estadio

USO OFICIAL

Fecha de firma: 17/06/2021
Firmado por: MARIA LORENA RE, SECRETARIA DE CÁMARA
Firmado por: MARIA DELFINA DENOGENS, JUEZA DE CAMARA
Firmado por: ENRIQUE JORGE BOSCH, JUEZ DE CAMARA
Firmado por: ROCIO ALCALA, JUEZA DE CAMARA

#35207432#292387815#20210617085926539

del proceso ante una mutación de las circunstancias que justificaron su dictado.

Por lo expuesto, por mayoría del Tribunal (art. 2º de la ley 27.384), SE RESUELVE:

1.- RECHAZAR la apelación interpuesta por los representantes de VICENTIN SAIC y CONFIRMAR la resolución de la anterior instancia. 2.- COMUNICAR al Centro de Información Judicial dependiente de la Corte Suprema de Justicia de la Nación (conforme Acordada Nº 5/2019 de ese Tribunal). Regístrese, notifíquese, líbrese DEO al Juzgado de origen y, cumplido el plazo de ley, remítanse los autos mediante pase digital.

USO OFICIAL

Nota: Para dejar constancia de que la Resolución dictada en el día de la fecha se conformó con el voto de los Dres. María Delfina Denogens, Rocío Alcalá y el Dr. Enrique Jorge Bosch, siendo la misma suscripta en forma electrónica (conf. arts. 2º y 3º de la Acordada 12/2020 de la CSJN). Conste.

Secretaria Penal Nº 2, 17 de junio de 2021.